



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/053/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ÁVILA GRAHAM.

SECRETARIADO: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA Y SAMANTHA BORJA CASTELLANOS.

Chetumal, Quintana Roo, a primero de octubre de dos mil veintiséis¹.

1. **Sentencia** que **revoca** el Acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena² dentro del expediente CNHJ-QROO-496/2026, para los efectos precisados en la presente resolución.

GLOSARIO

Acto impugnado	Acuerdo de improcedencia dictado dentro del expediente CNHJ-QROO-496/2026.
Autoridad Responsable/CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado/Senador	Eugenio Segura Vázquez
Estatuto/Estatutos	Estatuto de morena
INE	Instituto Nacional Electoral
JE	Juicio Electoral

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.
² Artículo 1° del Estatuto de morena. “El nombre de nuestro partido es morena. Su emblema es un logo que representa la igualdad sin jerarquías con el uso en letras minúsculas. De tipografía moderna y sin adornos permite su legibilidad a la distancia como una entidad clara, representativa, diferente y distinguible apoyado con el uso de un color que se reconoce de entre otras fuerzas políticas. (...)”

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
morena	Partido político morena
Parte actora/ Actor	Erikc Sánchez Córdova.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

- Queja partidista.** El veinticinco de mayo, la parte actora presentó ante la CNHJ un escrito de queja en contra Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador, mismo que quedó registrado con el folio 001310, en el que denunció presuntos actos violatorios de los lineamientos y reglas internas para la selección de los coordinadores de defensa de la transformación en Quintana Roo, de cara al proceso electoral de 2027.
- Solicitud de medidas cautelares.** En la referida queja, el actor solicitó el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, en los términos precisados en su escrito.
- Acuerdo impugnado.** El tres de agosto, la CNHJ declaró improcedente la queja registrada con el número de expediente CNHJ-QROO-496/2026.
- Notificación.** En esa misma fecha, la autoridad responsable notificó el acuerdo de improcedencia a la parte actora.

6. **Presentación de la demanda.** El siete de agosto, la parte actora presentó ante la CNHJ el medio de impugnación que dio origen al presente juicio.
7. **Trámite del medio de impugnación.** El diez de agosto, la autoridad responsable acordó la tramitación del medio de impugnación promovido por la parte actora y ordenó continuar con el procedimiento previsto en el artículo 33 de la Ley de Medios.
8. **Cédulas de publicación y retiro.** Los días diez y trece de agosto, respectivamente, la CNHJ fijó y retiró de sus estrados electrónicos las cédulas de publicación del medio de impugnación, a fin de hacerlo del conocimiento público para los efectos legales conducentes.
9. **Constancia de recepción de documentos de tercero interesado.** El trece de agosto, mediante la constancia respectiva, la autoridad responsable certificó que, dentro del plazo legal previsto para ello, no compareció ningún ciudadano (a), con el carácter de tercero (a) interesado (a).

Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

10. **Recepción de constancias.** El diecisiete de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación remitida por la autoridad responsable.
11. **Radicación y turno.** El dieciocho de agosto, el magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente **JE/053/2026**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Ávila Graham, en estricta observancia al orden de turno.
12. **Auto de Admisión.** El veintiuno de agosto, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión en el presente juicio.

13. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia

14. Este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un JE, promovido por la parte actora, a fin del controvertir una determinación emitida por la CNHJ, relacionada con una queja intrapartidista promovida por un militante de morena respecto de hechos ocurridos en Quintana Roo.
15. En la cual, controvierte el acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ dentro del expediente CNHJ-QROO-496/2026, derivado de la queja presentada contra Eugenio Segura Vázquez, al considerar actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso 3) fracción I del Reglamento de la CNHJ, determinando que el recurso de queja es frívolo.
16. Por lo cual, la controversia se relaciona con la legalidad de la determinación adoptada por la CNHJ respecto del trámite dado a la queja, cuestión que corresponde al ámbito de atribuciones de este Tribunal mediante JE.
17. Lo anterior, con fundamento en los artículos 49, fracción II, párrafo octavo, y fracción V, de la Constitución local; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 1 y 9 del Reglamento Interno de este Tribunal; así como en el Acuerdo General de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación que no admitan ser sustanciados mediante los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios³.

³Consultable en http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

Causales de improcedencia.

18. Toda vez que la autoridad responsable no hace valer causal de improcedencia alguna y este Tribunal tampoco advierte, de oficio, la actualización de alguna de las previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

Requisitos de procedencia.

19. En un análisis definitivo, este Tribunal considera que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión de fecha veintiuno de agosto.

Suplencia de la queja.

20. En el presente juicio opera la suplencia en la deficiencia de los agravios, siempre que éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en la demanda.
21. La Sala Superior ha establecido que, para tener por configurado un agravio, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión que le ocasiona el acto impugnado y las razones que la sustentan, sin que resulte necesaria una formulación o estructura determinada⁴.
22. Asimismo, los motivos de inconformidad pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, por lo que la demanda debe analizarse integralmente para identificar la verdadera intención de quien promueve⁵.
23. En consecuencia, este Tribunal analizará integralmente la demanda y suplirá la deficiencia de los agravios que puedan deducirse de los hechos y planteamientos expuestos por la parte actora.

⁴Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, página 5.

⁵Jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, páginas 11 y 12.

24. Lo anterior no implica sustituirse en la voluntad de quien promueve, construir agravios inexistentes ni incorporar cuestiones ajenas a la controversia.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

Pretensión, Causa de Pedir y Agravios

25. La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque el Acuerdo de improcedencia y se ordene a la CNHJ admitir y tramitar la queja que dio origen al expediente CNHJ-QROO-496/2026.
26. Asimismo, solicita que la responsable se pronuncie sobre las medidas cautelares que pidió en esa instancia o, subsidiariamente, que este Tribunal resuelva lo conducente en plenitud de jurisdicción.
27. Su **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en que la determinación impugnada es contraria a Derecho, porque la autoridad responsable adoptó una indebida determinación al declarar improcedente por frivolidad el recurso de queja intrapartidista. En su concepto, esa determinación vulneró los principios de exhaustividad, congruencia, contradicción, pro accione y tutela judicial efectiva.
28. Para sustentar lo anterior, la parte actora formula un **único agravio**, el cual clasifica en cinco incisos, los cuales versan fundamentalmente en lo siguiente:
29. **A) La CNHJ confundió dos registros del INE radicalmente distintos y resolvió con base en el equivocado.** La parte actora sostiene que la causal de improcedencia declarada se basa en una premisa fáctica incorrecta, toda vez que la responsable afirma que la consulta directa al padrón de afiliados del INE, desvirtúa la queja, sin embargo, el padrón de afiliados y el registro de integración de órganos de dirección de partidos políticos son dos instrumentos jurídicamente distintos, administrados por áreas diferentes del INE, con alcances y efectos jurídicos diferenciados.

30. Señala que el hecho de que morena haya dado de alta en su padrón al senador denunciado no acredita que éste haya concluido, renunciado o haber sido formalmente removido de su cargo de consejero estatal del PVEM, conforme a los procedimientos estatutarios y registrales de ese partido ante el INE.
31. En cambio, sostiene que existe una contradicción aparente entre dos fuentes distintas del INE, el padrón de afiliados y el registro oficial de órganos de dirección, por lo tanto, la materia es controvertida y no evidente, circunstancia que excluye la posibilidad de declarar la improcedencia bajo el estándar de *“manifiesto e indudable”*, que exige el artículo 22 del Reglamento de la CNHJ.
32. **B) La CNHJ redujo indebidamente el concepto “militante de otro partido” a la mera inscripción en el padrón de afiliados, ignorando que el cargo de Consejero Estatal constituye una dirigencia partidaria.** La parte actora sostiene que el artículo 4º del Estatuto de morena establece que no podrán ser admitidas las y los militantes de otros partidos, también invoca el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se prevé el impedimento de la doble afiliación, preceptos legales que, a su decir, la CNHJ mal interpretó.
33. **C) El acuerdo impugnado incurre en incongruencia omisiva al no analizar los cargos de denostación institucional y de acuerdos pragmáticos.** El actor se duele de que la CNHJ desestimó los cargos segundo y tercero de su escrito de queja primigenia, ya que aduce, que inicialmente formuló tres cargos distintos y autónomos con el senador, siendo los siguientes: i) militancia simultánea prohibida; ii) denostación institucional en términos de los artículos 3º, inciso h) y 6º bis del Estatuto de morena; y iii) negociación pragmática de conveniencia en términos del artículo 3º inciso j) del propio estatuto.
34. **D) La queja no satisface el estándar de “manifiesta e indudable” improcedencia, no puede ser calificada de frívola una queja fundada en un documento oficial del INE.** Considera que su queja no debió ser improcedente por frivolidad, ya que no es manifiesto ni indudable, toda vez

que la CNHJ para llegar a dicha determinación valoró una prueba que corresponde al fondo, por lo que la frivolidad debe advertirse de la sola lectura del escrito.

35. **E) El acuerdo impugnado viola el principio de contradicción y el derecho de audiencia al introducir prueba propia sin dar vista a la parte actora.**

Refiere que la CNHJ obtuvo unilateralmente, durante el estudio de la queja y antes de resolver, una captura de pantalla del Sistema de Consulta del Padrón de Afiliados del INE, y la utilizó como prueba para declarar la improcedencia, misma que no fue ofrecida por ninguna de las partes, ni fue de conocimiento del actor, por lo que no tuvo la oportunidad de refutarla.

Razones del acuerdo impugnado

36. En el acuerdo impugnado, la CNHJ determinó que la queja es improcedente, con fundamento en el artículo 22, inciso e), fracción I, de su Reglamento, al considerar que la pretensión de la parte actora es jurídicamente inalcanzable.
37. Para sustentar esa decisión, refirió lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, que en su parte medular establece que debe subsistir la afiliación más reciente, en el caso concreto, el senador se registró a morena el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, resultando evidente que fue posterior a su registro como consejero estatal del PVEM.
38. La responsable explicó que contrario a lo sostenido por el actor sobre la presunta omisión de analizar la denostación institucional y acuerdos pragmáticos, estos no son autónomos entre sí, sino que los tres cargos dependen de una sola premisa fáctica, la relativa a la doble militancia, que sea incompatible para participar en morena, por lo que al quedar desvirtuada esa premisa conforme al artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos, ambas imputaciones son incapaces de subsistir de manera independiente en aplicación al principio general de derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo cual no se trata de una omisión sino de un estudio implícito.

39. Finalmente, reconoció que en cuanto a la captura de pantalla del Sistema de Consulta del Padrón Nacional de Afiliados del INE no constituye una prueba reservada ni de acceso restringido, sino que es información pública verificable por cualquier persona incluida el propio actor, quien la confrontó con el oficio PL-MORENAINE-34/2025 que exhibió como prueba, afirma que la naturaleza pública y de libre verificación es lo que descarta la necesidad de darle vista previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Problema jurídico por resolver y Metodología de estudio

40. La **controversia** consiste en determinar si el Acuerdo de improcedencia se encuentra ajustado a Derecho o si, como sostiene la parte actora, la CNHJ actualizó indebidamente la frivolidad de su escrito de queja intrapartidista.
41. En particular, corresponde definir si de la sola lectura del escrito de queja, se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en específico, la frivolidad, que se configura cuando en el escrito de queja, se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, **por ser notorio y evidente** que no se encuentran al amparo del derecho.
42. Por cuestión de método, **el agravio se analizará de manera conjunta**, porque parte de la misma premisa, esto es, que la responsable declaró improcedente la queja sin examinar adecuadamente lo que controvierte el actor de manera integral.
43. Para ello, primero se expondrán la naturaleza y los presupuestos de la frivolidad; posteriormente, se compararán los elementos de la queja y, finalmente, se determinará si la improcedencia decretada por la CNHJ fue conforme a Derecho.
44. El estudio se limitará a revisar la legalidad del Acuerdo de improcedencia, sin prejuzgar sobre la existencia de las infracciones denunciadas ni sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas en la queja de origen.

45. El orden de estudio no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante no es la forma en que se analicen los agravios, sino que todos sean examinados⁶.

IV. ESTUDIO DE FONDO

Marco Normativo.

De Justicia intrapartidista y potestad disciplinaria

46. El artículo 41, base I, de la Constitución General reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en sus asuntos internos en los términos previstos en la propia Constitución y en la ley.
47. Por su parte, el artículo 34, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los asuntos internos de los partidos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relacionados con su organización y funcionamiento, conforme a la Constitución, la propia Ley, sus estatutos y los reglamentos aprobados por sus órganos de dirección.
48. El numeral 2 del mismo artículo establece que forman parte de esos asuntos internos, entre otros, la elaboración de sus documentos básicos; los procedimientos de afiliación; la elección de sus órganos; la selección de precandidaturas y candidaturas; sus procesos deliberativos, y la emisión de los reglamentos y acuerdos necesarios para el cumplimiento de sus documentos básicos.
49. De esas disposiciones deriva el derecho de los partidos políticos a definir su estructura, funcionamiento y procedimientos internos. Sin embargo, esa libertad debe armonizarse con su naturaleza de entidades de interés público y con el ejercicio de los derechos de su militancia⁷.

⁶Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

⁷Tesis VIII/2005, de rubro: “ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 559 y 560.

50. En relación con la justicia intrapartidista, los artículos 43, numeral 1, inciso e), y 46 de la Ley General de Partidos Políticos establecen que los partidos deberán contar con un órgano colegiado responsable de impartir justicia interna, el cual deberá actuar con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad.
51. A su vez, el artículo 48 de la citada Ley dispone que el sistema de justicia interna debe tener una sola instancia; establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios partidistas; respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y ser eficaz para restituir a las personas afiliadas en el ejercicio de sus derechos político-electorales.
52. Asimismo, el artículo 47, numeral 2, establece que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos previstos en sus estatutos y que, una vez agotados los medios partidistas de defensa, la militancia podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional competente.
53. Por cuanto hace a la potestad disciplinaria, el artículo 39, numeral 1, inciso m), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los estatutos deberán establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan sus disposiciones internas, mediante procedimientos que garanticen los derechos de audiencia y defensa, describan las posibles infracciones y obliguen a fundar y motivar las determinaciones respectivas.
54. En el mismo sentido, la Sala Superior ha establecido que los estatutos de los partidos deben prever procedimientos disciplinarios en los que se determinen previamente las conductas sancionables, las sanciones aplicables y los órganos competentes para imponerlas, con respeto a las formalidades esenciales del procedimiento⁸.

⁸Jurisprudencia 3/2005, de rubro: “**ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS**”, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

55. De esta manera, la potestad disciplinaria de los partidos políticos debe ejercerse conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General. Por tanto, los órganos de justicia intrapartidista deben actuar dentro de las atribuciones y procedimientos establecidos en sus estatutos y reglamentos.
56. En consecuencia, la impartición de justicia intrapartidista debe armonizar el acceso efectivo a la justicia con los principios de autoorganización, autodeterminación, legalidad y debido proceso.

Exhaustividad, fundamentación y motivación

57. El artículo 16 de la Constitución General establece que todo acto que implique una afectación a la esfera jurídica de las personas debe provenir de una autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado.
58. La fundamentación consiste en expresar con precisión las disposiciones jurídicas aplicables al caso, mientras que la motivación exige señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para emitir la determinación.
59. Además, debe existir correspondencia entre los motivos expresados y las normas invocadas, de manera que el caso concreto actualice la hipótesis normativa aplicada⁹.
60. La finalidad de esa exigencia es que la persona afectada conozca las razones jurídicas y fácticas que sustentan la decisión, de modo que pueda comprenderla y, en su caso, controvertirla eficazmente¹⁰.
61. La fundamentación y motivación son indebidas cuando la autoridad expresa las disposiciones y razones en las que sustenta su decisión, pero éstas no

⁹Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”, registro digital 1011558.

¹⁰Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN**”, registro digital 175082.

corresponden con las circunstancias del caso o no justifican que los hechos actualicen la hipótesis normativa invocada¹¹.

62. Por otra parte, el artículo 17 de la Constitución General reconoce el derecho a una impartición de justicia completa. En materia electoral, ese mandato se concreta, entre otros aspectos, mediante el principio de exhaustividad, conforme al cual las autoridades deben estudiar íntegramente las cuestiones sometidas a su conocimiento¹².
63. La Sala Superior ha establecido que dicho principio impone el deber de analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo de sus pretensiones y, tratándose de una resolución de primera o única instancia, pronunciarse sobre los hechos que integran la causa de pedir y valorar los medios de prueba aportados legalmente¹³.
64. Sin embargo, ese deber presupone que se encuentren satisfechos los requisitos procesales y las condiciones necesarias para examinar el fondo de la controversia. Por ello, cuando se actualice alguna causa que jurídicamente impida ese análisis, la autoridad deberá exponer las razones y fundamentos que la sustentan, sin que se encuentre obligada a pronunciarse sobre la existencia de las conductas denunciadas¹⁴.
65. De esta manera, una determinación cumple con los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación cuando examina los planteamientos necesarios para resolver la cuestión sometida a su conocimiento, identifica las normas aplicables y expresa las razones por las que éstas conducen a la consecuencia jurídica adoptada.

Caso Concreto

¹¹Jurisprudencia VI.2o. J/123, de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA"**, registro digital 194798.

¹²Jurisprudencia 43/2002, de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, página 51.

¹³Jurisprudencia 12/2001, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁴Ibidem.

a) Decisión

66. Los agravios son **sustancialmente fundados** y, por tanto, debe **revocarse** el Acuerdo de improcedencia del recurso de queja promovido por el actor para los efectos correspondientes.
67. Lo anterior, toda vez que, a consideración de este Tribunal, dicho acuerdo no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que no se actualiza la causal de improcedencia de frivolidad conforme a la hipótesis normativa prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento.
68. Lo anterior, dado que la CNHJ emitió un acuerdo en el que realizó un análisis de fondo respecto a los hechos denunciados, llevó a cabo diligencias de investigación y otorgó valor probatorio a la prueba obtenida, sin que fuera notorio y evidente que no se pueda alcanzar jurídicamente la pretensión del actor respecto a los hechos denunciados en la queja.
69. Por ello y, tomando en cuenta que el actor aportó elementos probatorios encaminados a acreditar su pretensión, en tal sentido, debió de admitir a trámite la queja y reservar dicho análisis para el momento procedimental oportuno.

b) Justificación

70. Como se adelantó, los agravios analizados de manera conjunta **son sustancialmente fundados**, con base en las consideraciones siguientes:
71. El artículo 22, inciso e) del Reglamento de la CNHJ establece que el recurso de queja será **improcedente** cuando sea frívolo.
72. Especificando que se entenderá por **frivolidad** lo siguiente:

- I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

- II. *Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. *Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de morena;*
- IV. *Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*

73. La Sala Superior¹⁵ ha sostenido que el calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

74. En la misma línea, el Pleno de la SCJN ha sostenido que cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; **sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse**, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

75. En ese contexto, la CNHJ decretó la improcedencia del recurso de queja interpuesto por el actor, al considerar que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento consistente en la **frivolidad**, con base en lo siguiente:

- I. *Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser **notorio y evidente** que no se encuentran al amparo del derecho;*

76. Sin embargo, del análisis realizado por esta autoridad resolutora al escrito de queja y los medios probatorios aportados por el quejoso ante la CNHJ, se

¹⁵Jurisprudencia 33/2002, de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.**

puede advertir que no se actualiza el referido supuesto normativo, así como algún otro que actualice la figura procesal de la frivolidad.

77. Lo anterior, debido a que, de la sola lectura del escrito de queja, a juicio de este Tribunal, **no se advierte de manera notoria y evidente** que no se pueda alcanzar jurídicamente la pretensión del quejoso o que no se puedan acreditar los hechos denunciados.
78. Ya que, en dicho escrito el actor especifica de manera clara y detallada las supuestas conductas infractoras a la normativa partidista de morena que pretende acreditar, en contra de Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, siendo estas, la militancia simultánea prohibida (doble militancia), denigración a las instituciones y negociaciones pragmáticas de conveniencia y corporativismo con el PVEM, así como los preceptos de la normativa interna que a su juicio se infringen.
79. Mismas conductas, que según refiere se encuentran vinculadas de manera directa con el proceso interno de la Coordinación Estatal de la Defensa de la Transformación en el estado de Quintana Roo de cara al proceso electoral de 2027. Asimismo, no pasa inadvertido que, del propio escrito de queja, se evidencia que el quejoso ofrece y aporta elementos probatorios encaminados a acreditar los hechos denunciados.
80. Siendo estos, una documental pública consistente en la respuesta del INE al oficio PL-MORENAINE-34/2025, con el que pretende acreditar que el Senador denunciado figura como Consejero Estatal del PVEM en Quintana Roo desde el año 2024; así como diversos informes que se soliciten al INE y la CNHJ; capturas de pantalla de la cuenta oficial de Facebook del denunciado, entre otros.
81. Aunado a lo anterior, del examen realizado al contenido del acuerdo de improcedencia emitido por la responsable, se aprecia que basa su análisis en razonamientos propios del fondo del asunto. Toda vez que invoca el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos y cita los Lineamientos para la

verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, emitidos por el Consejo General del INE.

82. Realizando un análisis de lo que se entiende por doble militancia, para posteriormente señalar que para corroborar que una persona no está ejerciendo doble militancia se debe tomar como base el registro actualizado por el INE y no el simple hecho de que esa persona estuviera vinculada antes a otro partido.
83. A partir de dicho razonamiento, realiza una diligencia de manera unilateral para obtener de manera directa una probanza, la cual, no fue ofrecida por el actor ni solicitada por el denunciado (al no haber sido aun emplazado). Siendo esta prueba una verificación al padrón de afiliados del INE, a fin de consultar si el ciudadano Eugenio Segura Vázquez se encuentra afiliado al partido morena, arrojando que el referido ciudadano se encuentra afiliado con registro único y vigente al citado partido, con fecha de afiliación al día 19 de febrero de 2025.
84. Posteriormente de dicha verificación, la responsable arriba a la conclusión de que no consta un doble registro del Senador denunciado. A fin de acreditar dicha conclusión la responsable inserta una captura de pantalla de la consulta pública realizada en línea del Sistema de Consulta del Padrón de afiliados del INE.
85. Para después con base en dicha probanza, razona que: *“al resultar que el hecho bajo el cual el promovente sustenta su pretensión resulta contradicho por el propio registro oficial del INE, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción I (...)”*
86. De lo anterior, resulta por demás evidente que la responsable indebidamente realizó razonamientos y valoraciones probatorias que eran propias de la resolución de fondo del asunto para decretar la improcedencia de la queja interpuesta por el actor, bajo una causal cuya hipótesis normativa exige que sea notorio y evidente que de la sola lectura (sin realizar un análisis

minucioso) y sin aportar los elementos probatorios mínimos, se pueda advertir que no es posible alcanzar jurídicamente la pretensión del quejoso.

87. Sin embargo, en el caso particular, sucede todo lo contrario, puesto que el actor precisa de manera clara y concreta los hechos que pretende demostrar y además aporta elementos probatorios suficientes encaminados a demostrar su pretensión. Ahí radica el error de la responsable, ya que actualizó la causal de improcedencia a partir de razonamientos y valoraciones probatorias propias del fondo del asunto y no de un análisis superficial que arroje de manera notoria y evidente la frivolidad.
88. Aunado a lo anterior, le asiste la razón al actor al señalar que existió una omisión por parte de la responsable, ya que únicamente justifica la causal de improcedencia por frivolidad respecto a la supuesta infracción consistente en la doble militancia, sin embargo, omite realizar pronunciamiento alguno o explicar porque se actualiza la causal de frivolidad respecto a las demás conductas infractoras denunciadas (denostación institucional y negociación pragmática de conveniencia).
89. Por tanto, es evidente que dicho acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que este Tribunal, contrario a lo sostenido por la responsable, a partir de un análisis preliminar, encuentra elementos indiciarios suficientes para que la responsable, de no advertir una causal diversa de improcedencia, admita a trámite la queja y continúe con su sustanciación conforme a las etapas procedimentales que establece el Reglamento de la CNHJ según el tipo de procedimiento conducente.
90. Finalmente, respecto a la solicitud planteada por el actor, relativa a que este Tribunal resuelva en plenitud de jurisdicción sobre la procedencia de las medidas cautelares, al respecto es de señalarse que la Sala Superior ha establecido que esa facultad permite sustituir a la autoridad responsable en aquello que debió realizar, con la finalidad de otorgar una reparación total e inmediata.

91. Sin embargo, la plenitud de jurisdicción opera, en principio, cuando la irregularidad puede corregirse mediante la aplicación del Derecho y no están pendientes actuaciones materiales que, por disposición normativa, corresponda realizar a la autoridad de origen¹⁶.
92. En cambio, cuando todavía deben desarrollarse aspectos sustanciales de la instrucción, lo procedente es devolver el asunto al órgano competente. La sustitución únicamente se justifica si las actuaciones pendientes son de realización accesible y existe un apremio derivado de los tiempos electorales que haga indispensable una decisión inmediata.
93. En el caso particular, la CNHJ se limitó a declarar improcedente la queja por frivolidad. Esto es, aún no ha examinado la posible existencia de alguna otra causal de improcedencia ni se ha pronunciado respecto a su admisión. Por tanto, dichas actuaciones corresponden inicialmente al órgano de justicia partidista previo a la emisión de la medida cautelar.
94. Además, no se advierte alguna circunstancia vinculada con algún proceso electoral que haga indispensable que este Tribunal sustituya a la responsable o permita considerar que el reenvío tornaría irreparable la vulneración alegada. Por tanto, no procede resolver en plenitud de jurisdicción respecto a la medida cautelar solicitada por el actor en la queja primigenia.

c) Efectos

95. Al haber resultado **fundado** el agravio, procede **revocar** el Acuerdo de improcedencia emitido por la CNHJ.
96. Para efectos de que, **dentro del término de dos días siguientes a la notificación de esta sentencia**, emita una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, admita a trámite la queja y continúe con su sustanciación conforme a Derecho.

¹⁶Véase la tesis XIX/2003, de rubro: "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, páginas 49 y 50.

97. Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, para lo cual, deberá remitir copia certificada de la referida determinación.
98. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir documentación relacionada con el presente juicio con posterioridad, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.
99. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el Acuerdo impugnado.

SEGUNDO. Se **vincula** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública virtual, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO



JE/053/2026

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS